REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	**23-001-31-03-004-2023-00074-00** Alu
CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**GERMAN DARIO TIRADO RICARDO**
DEMANDADO	**EVELIO NUMIL BUSTAMANTE VELASQUEZ**

En memorial que antecede se allega escrito de subsanación oportunamente adosando poder especial conferido a la doctora Karen Susana Durango y los documentos relacionados como pruebas, por lo que se da cumplimiento a lo estipulado en el 1° y 3° del artículo 84 del CGP. Así las cosas, pasa el despacho a proveer sobre el mandamiento de pago deprecado:

GERMAN DARIO TIRADO RICARDO pretende instaurar demanda ejecutiva singular contra **EVELIO NUMIL BUSTAMANTE VELASQUEZ** a fin de perseguir el pago de la obligación contenida en 2 letras de cambio más intereses corrientes y moratorios hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

Se tiene que los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo –letra de cambio- reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y que de conformidad al canon 422 del Código General del Proceso prestan merito ejecutivo, es por ello, que con fundamento en los ítems 28-3, 430, 431, y 468 de la misma obra procesal citada, se librará el mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. LETRA N° 01 POR VALOR DE $200.000.000 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE) FECHA DE CREACION 04 DE ENERO DE 2021 Y FECHA DE VENCIMIENTO 04 DE JUNIO DE 2021.
2. LETRA N° 02 POR VALOR DE $200.000.000 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE) FECHA DE CREACION 04 DE ENERO DE 2021 Y FECHA DE VENCIMIENTO 04 DE DICIEMBRE DE 2021.
3. Intereses máximos corrientes de las obligaciones antes descritas desde su fecha de suscripción hasta su vencimiento.
4. Intereses máximos moratorios de las obligaciones antes descritas, desde que se hicieron exigibles hasta que se realice el pago total de las mismas.

5. Costas del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Solicita el ejecutante como medida cautelar:

1. Que se decrete el Embargo y Retención de los dineros que posea el demandado **EVELIO NUMIL BUSTAMANTE VELASQUEZ,** en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, CITIBANK, BANCAMIA y FALABELLA. Se accederá de conformidad con el articulo 593 numeral 10 del CGP. Se limitará la medida en la suma de $**600.000.000.**
1. Embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matricula inmobiliaria No. 140-110575 y 140-110583 de la ORIP de Montería, de propiedad de la demandada **EVELIO NUMIL BUSTAMANTE VELASQUEZ.** Se decretará la medida, y se libraran los oficios respectivos

Finalmente, a la parte ejecutada se le ordenará cumplir con la obligación o que en el término legal proponga las excepciones que considere pertinentes, se comunicará a la Dian sobre esta demanda y se reconocerá personería jurídica a la doctora Karen Susana Durango Martínez CC. 1.067.948.654 y T.P. 324.325 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de **GERMAN DARIO TIRADO RICARDO** y contra **EVELIO NUMIL BUSTAMANTE VELASQUEZ** por las siguientes sumas dinerarias:

1. LETRA N° 01 POR VALOR DE $200.000.000 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE) FECHA DE CREACION 04 DE ENERO DE 2021 Y FECHA DE VENCIMIENTO 04 DE JUNIO DE 2021.
2. LETRA N° 02 POR VALOR DE $200.000.000 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE) FECHA DE CREACION 04 DE ENERO DE 2021 Y FECHA DE VENCIMIENTO 04 DE DICIEMBRE DE 2021.
3. Intereses máximos corrientes de las obligaciones antes descritas desde su fecha de suscripción hasta su vencimiento.

4. Intereses máximos moratorios de las obligaciones antes descritas, desde que se hicieron exigibles hasta que se realice el pago total de las mismas.
5. Costas del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones pertinentes dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

TERCERO: Decretar el Embargo y Retención de los dineros que posea el demandado **EVELIO NUMIL BUSTAMANTE VELASQUEZ,** en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, CITIBANK, BANCAMIA y FALABELLA. Se accederá de conformidad con el articulo 593 numeral 10 del CGP. Se limitará la medida en la suma de $**600.000.000.** *Ofíciese.*

CUARTO: Decretar el Embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 140-110575 y 140-110583 de la ORIP de Montería, de propiedad de la demandada **EVELIO NUMIL BUSTAMANTE VELASQUEZ**. *Por secretaria, ofíciese.*

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora Karen Susana Durango Martínez CC. 1.067.948.654 y T.P. 324.325 de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEXTO. COMUNICAR A LA DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 de marzo 30 de 1989.

SEPTIMO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c82ba7d54dbe26e7e7528b39eb1763cbd1b70618699c221f5d1271b4b55a11f**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica